



Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por EMERSON RAFAEL BRITO Contra NELSON DIAZ, **Radicación:** 44 279 40 89 001 2016 00032 00

Observado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que, mediante auto del 23 de marzo de 2023, se requirió a la parte ejecutante por el término de 30 días para que procediera a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.”

De lo anterior, en vista que el proceso ha estado inactivo por más de 6 años, y cuenta con auto que sentencia de seguir adelante dictado el día 21 de octubre de 2016, razón por la cual se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido por **EMERSON RAFAEL BRITO** Contra **NELSON DIAZ**.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir remanentes colóquense a disposición del despacho petente. Líbrense los oficios respectivos por secretaria. De existir depósitos judiciales entréguese los mismos a ala parte demandante

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez